

Rad.: 2021-0097

Demandante: 90 Grados constructora S.A.S.

Demandado: Our Home Diseños S.A.S. y Otra

PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del despacho el día 29 de noviembre de 2021 el señor CARLOS ARTURO CÁRDENAS GAMBOA en calidad de Representante legal de OUR HOME DISEÑOS S.A.S., y quien no ostenta la calidad de apoderado judicial, presenta derecho de petición.

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver la solicitud elevada por el señor CARLOS ARTURO CÁRDENAS GAMBOA en calidad de representante legal de OUR HOME DISEÑOS S.A.S. mediante derecho de petición, sino se observara lo siguiente:

El señor CARLOS ARTURO CÁRDENAS GAMBOA, si bien ostenta la calidad de representante legal de la demandada OUR HOME DISEÑOS S.A.S., no acreditó la calidad de abogado. Al respecto debe recordarse que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandada OUR HOME DISEÑOS S.A.S., para que las intervenciones dentro del presente proceso se realicen a través de apoderado judicial, debidamente constituido.

Por otro lado se observa que la solicitud que enmarca el derecho de petición, hace referencia a que este funcionario profiera una decisión judicial con apoyo en los argumentos expuestos en el mencionado escrito. Al respecto, debe indicarse que la Corte Constitucional, de forma reiterada ha indicado que el derecho de petición para adelantar actuaciones estrictamente judiciales, no es procedente, como lo señaló claramente en la sentencia T-394 de 2018, en los siguientes términos:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los

Rad.: 2021-0097

Demandante: 90 Grados constructora S.A.S.

Demandado: Our Home Diseños S.A.S. y Otra

PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Siendo así las cosas, resulta improcedente que las partes del proceso – como el acá memorialista- formulen solicitudes relacionadas con el curso del proceso, mediante derecho de petición. Ha de precisarse entonces que los mecanismos idóneos para que las partes se comuniquen con el juez son los contemplados en el Código General del Proceso, tales como los memoriales, los recursos y demás, por intermedio de apoderado judicial.

Es por ello que al haberse formulado la solicitud por una vía equivocada y sin la intervención de apoderado judicial, siendo necesario, no se le dará trámite al “derecho de petición” formulado.

No obstante lo anterior, precítese que la parte demandada OUR HOME DISEÑOS S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el día 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual se le remitió el link del expediente digital, tal como se señaló en la providencia del 07 de Octubre de 2021, advirtiéndose que el término de traslado de la demanda venció en silencio, por lo que las solicitudes que en estos momentos se presenten con el objeto de atacar las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de la misma, se tendrán por extemporáneas.

Póngase esta providencia en conocimiento de la parte demandada, remitiendo la misma al correo electrónico señalado en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f900c3de09c50b9279bf36eed674ce9b07244b2cd67a085e556227216c60e861**

Documento generado en 03/12/2021 09:32:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>